

opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,
Lingüística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 35, 2019, Especial N°

25

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia
Facultad Experimental de Ciencias
Departamento de Ciencias Humanas
Maracaibo - Venezuela

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2019. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: De Cabimas a Maracaibo enamorado

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 100 x 60 cm

Técnica: Mixta sobre tela

Año: 2010

Religión, derecho y juicio moral. Determinación jurídica a partir de la laicidad*

Jorge Enrique León Molina**
Universidad Católica de Colombia
jeleon@ucatolica.edu.co

Resumen

En este escrito se pretende mostrar como el juicio moral desde el razonamiento religioso podría implicar una superación de las garantías propias de cada estado social de Derecho, para así mostrar, como podrían darse las variables operativas de los estados modernos, y la discusión respecto al nacimiento de nuevos derechos fundamentales.

Palabras clave: Juicio Religioso, moral, Derecho, política, justificación secular, ciudadanía, fe, religión.

Religion, right and moral judgment. Legal determination based on secularism

Abstract

This paper aims to show how the moral judgment from religious reasoning could imply an overcoming of the guarantees of each social state of law, to show, as could the operational variables of modern states, and the discussion about the birth Of new fundamental rights.

Key Words: Language, moral judge, moral, Law, policies, secularism, welfare state, citizenship, faith, religion.

*El presente artículo se genera como producto de investigación del proyecto “Metodología y paradigmas de la investigación jurídica. Fase 2” del grupo de estudios legales y sociales Phronesis, adscrito al Centro de investigaciones socio jurídicas CISJUC de la facultad de derecho de la Universidad Católica de Colombia.

** Abogado, Doctorando en Derecho de la Universidad de Jaén (España). Docente e investigador del Grupo de Estudios Legales y sociales “Phronesis” adscrito al centro de investigaciones socio jurídicas (CISJUC) facultad de Derecho, Universidad Católica de Colombia. Bogotá DC. Colombia.

Recibido: 03-07-2019 •Aceptado: 15-11-2019

INTRODUCCIÓN

El papel del juicio religioso en el análisis jurídico-político actual es determinante para salvaguardar la garantía tanto de los Derechos fundamentales, como la salvaguarda de un Estado libre de injerencias propias de modelos totalitarios. La pregunta de investigación, en todo caso sería ¿cómo influyen los razonamientos religiosos en la forma en la cual se desarrollan los ciudadanos en el marco de un estado social de Derecho?

En la primera parte, se evidencia una relación entre juicio religioso y juicio moral, en donde, a la luz de la teología y la sociología de Habermas, en la segunda, los juicios religiosos tienen una incidencia fundamental a la hora de considerarse como juicios morales en el análisis jurídico-político, y en la tercera, se habla del modelo de las reglas en Dworkin, en donde podrían canalizarse dichos juicios que, a pesar de ser extra sistémicos, podrían requerir análisis propio del razonamiento normativo.

I. LO POLÍTICO Y LO RELIGIOSO: UNA RELACIÓN PROBLEMÁTICA

Todo tipo de análisis de juicios basados en argumentos religiosos tiene una base que vale la pena ser analizada desde la teología, para Kant, todo problema que surja de la interpretación o ámbito de aplicación de un estudio a la luz de la teología, es un asunto

que se circunscribe a “un principio recóndito de la experiencia” (Kant, 1999, p. 5).

Esto implica que, Desde la filosofía Kantiana, existen siempre tres móviles usados por el gobierno, los cuales tienen la función de “cumplir con los fines propuestos por el gobierno” (Kant, 1999, p 6). Dichos fines son:

A. Un bien eterno, el cual procura siempre la determinación de una corrección espiritual de la existencia humana, cuyo medio de estudio está dado desde la teología.

B. Un bien civil, el cual se desarrolla en el caso en el cual el sujeto se constituye a sí mismo como miembro de la sociedad; el Derecho permite el estudio de este supremo bien. Caso en el cual, la democracia “serviría como modelo condensador de experiencias jurídicas” (Caldera-Ynfante, 2018, p. 588).

C. Un bien corporal, el cual se devela en el cuidado que tiene para consigo mismo, comporta tanto la salud como la buena vida; es estudiado a partir de la medicina.

Sin embargo, la función de la teología es demostrar, aun yendo más allá de la razón, la existencia de Dios, sus mandatos, y la naturaleza real de su función; desde dos perspectivas:

A. Procura una interpretación neutra de los mandatos bíblicos; Desde este punto de vista, los mandatos religiosos “no pueden ser tildados moralmente” (Kant, 1999, p. 7), por cuanto viciaría con imprecisiones semánticas todo argumento surgido.

B. Plantea también una interpretación destinada a lo sobrenatural; cuyo problema “está supeditado a la autoridad superior que fundamenta los mandatos” (Kant, 1999, p. 8), ya que, si no se demuestra, el modelo cambia por cuanto no se puede demostrar la existencia de dicha autoridad; y, por otro lado, implica un cierto desistimiento a uso de la razón, en fundamento de su justificación, a esto se le llama fe.

Esto significa que, para Kant, los argumentos religiosos que pueden propugnarse a la luz del ordenamiento jurídico-político, no podrían tener la misma esfera de decisión, dado que obedecen a diferentes categorías del poder público; además, en el marco de la discusión, constituyen solo juicios analíticos, en los que los cuales solo se creen por Fe, dado que no se puede rastrear la validez de su origen lógico. Por lo tanto, El peligro de validar este tipo de argumentos radica en que “determinar su pertinencia podría dotarlos de ambigüedades y cargas subjetivas que, a la postre, podrían viciar el razonamiento jurídico”. (Kendrick & Schwarzman, 2018, p. 165).

Siguiendo estos argumentos, Habermas plantea una posibilidad de relación entre la esfera religiosa y las esferas jurídica y política, a lo sumo, enfocadas en “el surgimiento de nuevas políticas” (Carreño &

Sánchez, 2018, p. 41), que se expresa en el caso de replantear las bases del estado constitucional, al punto de hacer garantías propias para permitir el desarrollo libre y autónomo de diversas creencias religiosas que podrían ser oponibles; aunque esto dependa de presupuestos religiosos vinculantes a escala colectiva, y preponderantes en el entorno social.

En principio parecería que, con la garantía de esa relación tan conflictiva, se estuviesen justificando totalitarismos basados en la dictadura de la fe, en donde, los criterios religiosos con más adeptos gobiernen e impongan su moralidad por encima de todos los demás ciudadanos del Estado, ya que “propenden por tendencias actuales en cuanto a populismos y dictaduras de la fe” (Ruiz-Rico & Silva, 2018, p. 197). Habermas, en el caso de explicar cómo podría afrontarse esta relación, nos muestra dos aspectos del problema del poder político y la religión:

A. EL problema cognitivo. Habermas plantea la relación problemática entre, por un lado, el poder político, tras “la consumada positivización del Derecho” (Habermas, 2006, p 106); así, respecto a la positivización, el Derecho permite el análisis de normas generales, valorativamente neutras, y exigibles a todos los ciudadanos del Estado, más allá de favorecer una postura religiosa determinada. Y, por otro lado, una interpretación secular que amplíe su espectro sociopolítico actual, garantizando Derechos que, por la imposición de la moral religiosa, se entenderían como escandalosos.

Surge así una posibilidad de mantener la estabilidad de un grupo social a partir de consensos imitados a “meros procedimientos y principios” (Habermas, 2006, p 106), en donde, a los ciudadanos se les permita la posibilidad de ejercer el Derecho de acción, al modo de “una transformación de la limitación en criminalización” (Bernal, 2018, p. 89); esto es, manifestando su desacuerdo al respecto de los asuntos problemáticos que, pueden afectar su entorno moral y relacional; Gubareva y Kovalenko entienden esto como “Una constante relación, en el mundo moderno, entre las esferas de la religión, la política y el Derecho, que posibilita la solución de problemas propios de la existencia humana”. Gubareva & Kovalenko, 2017, p. 178).

Pero, por otro lado, surge el problema de la excesiva secularización, caso en el cual, en palabras de Habermas, puede llegar a atentar contra uno de los fundamentos del Estado Liberal: la solidaridad entre los ciudadanos, ya que Habermas entiende la secularización cultural y social como

Un doble proceso de aprendizaje que obliga, tanto a las tradiciones de la ilustración, como a las doctrinas religiosas, a reflexionar sobre sus propios límites en espectros sociales, políticos, individuales o jurídicos, en cuanto a relaciones intersubjetivas en el entorno social. (Habermas, 2006, p 108).

Sin embargo, desde MacIntyre, la justificación de las razones de la tradición permite, además de la determinación de los razonamientos

propios de todo grupo religioso, la comprensión de los ítems de racionalidad de los preceptos religiosos que son plausibles en un grupo social determinado; dado que “estos argumentos se hacen constantes, y parte de la historia propia de ese entorno social” (MacIntyre, 1994, p 335).

B. El liberalismo político. Esta corriente filosófico-política comporta una justificación religiosa de las bases fundamentales propias de un Estado liberal, en donde, la justificación del poder estatal debe ser neutral “en cuanto a su cosmovisión” (Habermas, 2006, p 109); por lo que, aunque se supone un punto oponible a la tradición naturalista religiosa, permite la autonomía de la fundamentación de criterios de moral y de Derecho; al modo de una “descentralización del Derecho a cuestiones más particulares del mismo” (Blanco, 2019, p. 100).

En un principio, a partir del neokantianismo, Habermas expone que, tanto el criticismo como el historicismo plantaron cara a las éticas propias del derecho natural objetivo, ya que esa construcción surge de la necesidad que se tiene de “determinar ciertos contenidos normativos, surgidos de la construcción comunicativa de formas de vida socioculturales”. (Habermas, 2006, p 109). Ello implicó una actitud preponderantemente desafiante frente tanto a la evolución de conceptos políticos basados en contextualismo sociales, y frente a un positivismo jurídico que validara jurídicamente esos acuerdos, a partir de un proceso democrático, determinado a partir de unas legítimas elecciones validas, esto posibilita la formación de una opinión clara de

los ciudadanos frente a los asuntos que le sean problemáticos a futuro, como garantías de opinión respaldadas por el Estado (Sánchez, 2019). Por lo tanto, todo tipo de actitud justificadora del Derecho positivo frente a la constitución de un Estado y un poder estatal, sea laico o no, “permite la apertura a un modelo ético que sea previo, concomitante o fundamental más o menos homogéneo, de acuerdo a la formada soberanía popular”. (Habermas, 2006, p 110).

Hasta este punto, el modelo político-jurídico de un Estado moderno podría implicar una justificación de un modelo sustentador de corte religioso, desde una perspectiva que legitimara sus criterios de validez sin alterar su sentido práctico o sistemático; Esta determinación surge en el momento en el cual los procesos de legitimidad “van más allá de los clásicos procesos positivistas, en donde la norma lo es todo; debe entenderse que la eticidad también puede justificar procesos democráticos” (Habermas, 2006, p 110). Es necesaria, de todas formas, una fundamentación neokantiana que permita la justificación de principios constitucionales en forma autónoma, es decir, a partir de la aceptación racional de los principios fundamentales del Estado de Derecho por parte de la mayoría de los ciudadanos en forma irrestricta, sin embargo

Ello supone que, la calificación de las tradiciones religiosas subyacentes como unas prácticas sociales determinadas jurídicamente, podrían tener incidencia en razonamientos normativos basados en la forma en la cual se legitiman dichas tradiciones por medio de un argumento jurídicamente válido. (Habermas, 2006, p 110).

Habermas es meticuloso al mostrar como los modelos constitucionales no necesitan legitimación de sus cargas positivas, dado que estas se fundamentan autónomamente basados en la naturaleza de los argumentos justificatorios, es decir, se legitiman a partir de su relevancia moral o religiosa en el entorno social en que se presentan, pero “so pena de no incurrir en causales de responsabilidad civil por ninguna causa” Woolcott & Fonseca, 2018, p. 80), de lo cual se infiere que “surgen como un criterio de supremacía del Derecho” (De los Santos & Ávila, 2019, p. 108). Sin embargo, para Habermas, la responsabilidad de validar cada uno de esos juicios recae en los ciudadanos, quienes en últimas validan los derechos, justifican su aplicación, determinan las máximas de operación, los destinatarios últimos de las garantías propias de Derecho, al modo de “un cambio constitucional y democrático de la cultura jurídica nacional” (Picarella, 2018, p. 11).

El problema, en Habermas, consiste en la forma en la cual creyentes de una u otra confesión religiosa, pueden tener acuerdos respecto a la satisfacción de determinados Derechos mínimos; lo cual trae a colación tanto actitudes cognitivas en cuanto al conocimiento del entorno social, al modo de un “cosmopolitismo tendiente a una utopía jurídica” (Petroni & Picarella, 2017, p. 77), como a las actitudes epistémicas respecto al conocimiento de la realidad social a la luz de los dogmas, Soportándose en una base de tolerancia que “permita la vinculación de los sujetos entre sí” (Rawls (1995, p 66).

Así, el Derecho a la libertad de consciencia y a la libertad de cultos, además de suponer una respuesta a la pluralidad de cultos, es la herramienta del positivismo en contra de la posible dictadura de la fe en donde un grupo religioso crea tener más Derechos que otro, sin lugar a “ningún tipo de exención en la responsabilidad por ello” (Woolcott & Flórez, 2014, p. 391). Esto es un asunto que debe analizarse desde perspectivas político-jurídicas en pro de la tolerancia: no puede haber primacía de un grupo social sobre otro en el marco de un Estado social de Derecho, sino que debe propiciarse la continua relación entre individuos, con variables de tolerancia, regulando justamente las cargas morales propias de cada uno, sin suponer una supremacía de uno sobre otro, caso en el cual “entran en situación de punibilidad tales conductas que atenta contra el orden jurídico” (Daza, 2016, p. 44).

Desde esta perspectiva, el mutuo respeto conlleva a la búsqueda de razones universalmente válidas para todo un entorno social, en donde la igualdad prima sobre el dogmatismo particular, sobretodo en “la protección pública de intereses jurídicamente afectados” (Flórez, Salazar & Acevedo, 2017, p. 59), justificando así el papel neutral del Estado en la búsqueda de decisiones políticas imparciales, vistas más como razones universalmente validas, principios inherentes a la humanidad per se, sin caer en “Populismos que fundamentan una obediencia ciega” (Gómez, 2018, p. 35), y no como razones dependientes de momentos o espacios confesionales ya que El juego de la relación política de los individuos en un espacio de comunicación social, que “pueden influir en la forma en que se juzgan,

desde el Derecho, hechos antijurídicos” (Velandia, 2018, p.146) que, en Habermas, está supeditado a darse razones recíprocamente, en donde “la ejecución tanto de reglas como de políticas no pueden caer en el juego de la dominación, dado que podría alterar el sentido imparcial del Estado, convirtiéndolo en ilegítimo”. (Habermas, 2006, p 129).

Es menester aclarar que, el principio de separación entre la Iglesia y el Estado conmina tanto a los funcionarios políticos, como a los funcionarios judiciales, a realizar todas sus funciones con autonomía de sus credos personales, garantizando así, un lenguaje de igualdad y accesibilidad para todos los ciudadanos; sin embargo, Habermas también advierte dos esferas en las cuales este precepto fundamental no se desarrolla plenamente; las cuales son:

A. La inclusión de perspectivas problemáticas, de corte o no religioso, en discusiones propias de la esfera pública; en este contexto, la formulación de criterios de discusión social debe estar enfocado a la creación de razones políticas generales, sin atender a razones religiosas de grupos especiales. Es importante aclarar el panorama de las propuestas políticas, a fin de no garantizar totalitarismos o dictaduras de la fe; ni razones “selectivas a la hora de imponer coactivamente el Derecho” (González, 2018, p. 132).

En Colombia, a partir de un debate surgido a raíz de una sentencia de la corte constitucional en la que se aprobó la unión

matrimonial de parejas del mismo sexo, una congresista impulsó un referendo para lograr que la ciudadanía decidiera si era permitido o no por el Estado, que esas parejas homo parentales pudieran adoptar¹, este debate iba en contra de lo explicado por Habermas, dado que permitía la socialización de criterios morales de grupos políticos particulares, discriminando los grupos morales que van en contravía de lo que se estipula que sea lo correcto en ese caso².

B. La libertad de cultos no es una garantía absoluta, sino que está supeditada a un uso privado de sus criterios dogmáticos, en la medida en que, el uso público de sus creencias personales puede, en cierta medida, afectar el quehacer racional de los sujetos públicos en el marco del régimen constitucional; dado que “el acceso a la justicia es un deber del Estado, donde su función guarda relación estrecha con el sistema” (Castillo & Bautista, 2028, p. 154). Esto implica que, el derecho a la libertad de cultos, en Habermas, tiene una naturaleza doble: “por un lado, se garantiza la libertad de visiones respecto al mundo, y por otro, una delimitación del uso restrictivo de la razón publica por parte de los ciudadanos”. (Habermas, 2006, p 130).

¹ Lo complejo del proceso de este referendo es que, se sometía a la voluntad popular la relevancia práctica de un Derecho fundamental subyacente a otro que fue otorgado por la sentencia SU-214 de 2016 de la Corte Constitucional Colombiana.

² El proceso de legitimización de la decisión judicial dota esa elección de arbitrariedad, dado que genera un sentimiento de supremacía de un criterio moral sobre otro.

Siguiendo a Rawls, Habermas afirma que, además de lo expuesto, el laicismo en las relaciones públicas implica también la abstención de tomar una postura crítica que beneficie o favorezca a un grupo como tal; posibilitando “un pensamiento jurídico problemático enfocado en cuestiones puramente sociales” (Guadarrama, 2018, p. 16). lo cual presenta un evidente constreñimiento a la religión en general, a las comunidades religiosas, y a la aplicación estricta de ese principio que se garantiza constitucionalmente, en “el marco del Estado que lo soporte” (Velandia & Gómez, 2018, p. 242). En Rawls, las implicaciones sociales de este fenómeno incluso, traen consigo consecuencias normativas, formas en las cuales, desde el entorno social, se procura la regulación jurídica de circunstancias que antes no tendrían porque regularse de esa forma, y donde “El análisis del entorno social justifica los cambios sociales” (Scocozza, 2015, p. 168); Estos eventos son posibilitados a partir de una interpretación historicista del entorno social, en donde,

Se entiende la formación de criterios sociales a partir de bases primigenias que son acordadas por los ciudadanos. Estas bases, muchas veces, son formadas por criterios religiosos que, al ser creídos y compartidos por grupos determinados, pueden justificar una relación socialmente aceptada y vigente. (Habermas, 2006, p 131).

Sin embargo, es innegable el aporte de las iglesias y las comunidades religiosas como parte fundamental de la sociedad civil, por cuanto, como aglutinadores de opinión pública social, podrían influir en el modelo democrático de todo Estado, con lo cual “genera identidad jurídica en los pueblos” (Guadarrama, 2013, p. 25). Este es

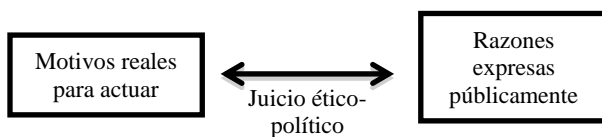
el eje central de la dignidad, bajo la cual “se busca garantizar el mutuo reconocimiento de la misma tanto en el sujeto como en la sociedad que el integra”. (Galán, 2016, p. 109). Estos criterios Permiten enriquecer el debate público respecto a asuntos problemáticos de la realidad social, aunque estén dotados de contenidos morales, sin embargo, su aporte a la estabilidad política por medio de la socialización de la participación ciudadana es innegable; so pena que “Ninguna política social tenga valor ni relevancia” (Ariza, 2018, p. 172). Todo lo anterior como producto de una visión hacia los valores fundamentales de cada organización social, el originalismo, el cual “se nutre de movimientos históricos que, de una u otra forma, reivindican el papel tanto de la iglesia, como de movimientos religiosos protestantes en la consecución de garantías mínimas para los sujetos sociales”. (Habermas, 2006, p 131).

Aun así, los acuerdos y pre-compromisos adquiridos por las iglesias en el marco de la sociabilidad, se quedan cortos frente al caso en el cual, se vena en pugna sus principios fundacionales a la luz de un principio jurídico-político, y a la denominada “Premisa mayoritaria en contra de los pre compromisos constitucionales” (Agudelo y Prieto, 2018, p. 29); reservándose el Derecho de balancear entre uno y otro, mediante criterios de corte moral que, lejos de enriquecer el debate político, lo llenan de imprecisiones, y “alteran el sentido de Paz que propugna el Derecho” (Guadarrama, 2019, p. 48). Limitar este

fenómeno implica, a lo sumo, limitar también el Derecho a la libertad de cultos³.

II. PRINCIPIO DE JUSTIFICACIÓN SECULAR

Habermas, siguiendo a Audi, expresa el principio de justificación secular como “aquél en el cual se tiene una obligación prima facie a no defender o apoyar ninguna ley o política pública, a menos que se tengan razones seculares adecuadas para esa defensa o ese apoyo” (Habermas, 2006, p 133). Esto quiere decir que, las razones seculares constituyen la forma clásica en la cual se podría limitar el comportamiento de un individuo sin afectar sus creencias religiosas; por lo cual “es necesario construir estrategias para criminalizar las conductas contrarias a Derecho” (Silva & Pérez, 2019, p. 127), la relación sería, gráficamente, más o menos así:



Esta relación implica que las exigencias de las razones seculares deben ser tan fuertes que, deben procurar en el individuo determine la mejor forma en la cual, con sus acciones y decisiones, pueda mantener

³ La diatriba esta en lo siguiente: si se permite la imposición de una moral sobre otras, se estaría siendo totalitario; pero si se limita la demostración moral de un grupo religioso, se estaría limitando la libertad de cultos. Habermas (2006) p 132.

el modelo de estado social y liberal de Derecho; ergo “posibilita una visión crítica del constitucionalismo moderno” (Llano & Silva, 2018, p. 60). Es importante anotar que, para Berman, el Derecho secular es originario en oposición al derecho papal, y permite” una vinculación menos directa con las tradiciones, dogmas y preceptos de la iglesia, y sus enseñanzas no son vinculantes para la toma de decisiones de corte político”. (Berman, 1996, p. 288). Sin embargo, entre las razones seculares y las razones religiosas, debe haber una suerte de equilibrio que Habermas llama teo-ético, en donde debe sopesarse, tanto el deber como el poder a la hora de la decisión concreta en desacuerdos entre principios religiosos y valores políticos; a lo sumo, Habermas hace explícito que la expresa dirección política de una acción encaminada a buscar que los creyentes revelen sus creencias políticas antes de afrontar el consenso es absurda, dado que no puede exigirse

Limitar la autonomía moral del individuo por razones de política pública, mas, sin embargo, si puede ser posible hacer esa misma exigencia a los funcionarios que, en virtud de su cargo y poder, deberían poder apartar sus convicciones morales y religiosas del cumplimiento de las funciones para las cuales han sido elegidos. (Habermas, 2006, p135).

Todo lo expuesto se resume en la pretensión de Habermas de mostrar el momento de ocurrencia del conflicto entre una creencia religiosa, y una normativa o política general impuesta por el Estado; caso en el cual, se supera el clásico modelo del ciudadano homogéneo, y se habla de un ciudadano moderno, acorde con las exigencias de su entorno social, comprometido con su construcción política, jurídica y moral, en pocas palabras, un “Ciudadano intercultural” (Navas &

Montoya, 2018, p. 126), dado que, a lo sumo, se busca “no limitar la libertad de los individuos por medio de normatividades de corte nacional” (Acosta & León, 2018, p. 52).

Por otro lado, al analizar las implicaciones jurídico-políticas del razonamiento religioso, Höffe plantea un poder de la moral, expresa en el argumento religioso por sobre la opinión pública; un poder que, dado su absolutismo, no lo protege en contra de una suerte de críticas, expresadas en el papel que desempeña la modernidad en el marco de la oralidad, en la cual “fundamenta su función el poder judicial” (Cubides, Martínez & Moreno, 2017, p. 230); Esta concepción es herencia de una clara división en el marco de la modernidad, en la cual es común un ideal de que la sociedad se rige por variables económicas expresas en la forma de empresas transnacionales. Así, se “hace necesario un reconocimiento moral del espíritu social”. (Höffe, 2008, p 105). veamos:

1. Religión y moral ligadas en forma directa; lo cual hace que todo lo que tenga que ver con moral se vea desde la óptica de lo privado, en el marco de la modernidad, “Comprendiendo las causas propias del análisis privado del Derecho” (Monje, 2015, p. 153). Desde esta perspectiva, se define la libertad de cultos como “El Derecho fundamental del hombre a relacionarse con Dios de acuerdo a los dictados de su consciencia, sin coacción de autoridad o de otra persona, y con la única restricción de respeto al orden público”. (Del Picó, 2013, p. 478), so pena de incurrir en “responsabilidades a la hora de confluir elementos

para determinar un daño directo o indirecto en la persona” (Cabrera & Woolcott, 2018, p. 512).

2. Moral obsoleta al igual que la metafísica, dado que versa sobre algo no condicionado; en donde todo criterio de “regulación, indemnización o tasación de Derechos es inexistente” (Woolcott, 2015, p 71).

3. Moral universal invalida y contradictoria, dado que la sociedad se compone de pequeñas sociedades que, a su vez, siguen sus propias vinculaciones morales, al modo de “emociones enfocadas al surgimiento de Derechos Humanos” (Barreto, 2006, p. 76).

4. Moral impotente en las sociedades liberales, dado que no permite “su restablecimiento integral”. (Von Wright, 2010, p. 97).

Estos estados obedecen a una creciente indiferencia hacia la moral, fruto del sacrificio que de ella hacen los estados para ser modernos, dado que “corresponde a una limitación del pensamiento moderno de los Derechos” (Barreto, 2018, p. 487); sin embargo, esto se produce por el poder metafórico que tiene la moral en el marco de una vulneración aparente de la moral personal de cada individuo, caso en el cual se admite una eventual resistencia; así, la moral tendría la vocación de servir de fuerza para quienes tienen voluntad propia, de

acuerdo a “las limitaciones que el Estado prevé para ello” (Burgos, 2018, p. 113).

La moral suscitó una serie de críticas a la modernidad, en base a que, para esta, no es posible comprobar ni la realidad ni su prescindibilidad, en donde “la moral afecta directamente la identidad de los individuos” (Tirado, Laverde & Bedoya, 2019, p. 290). Paradójicamente, la influencia de la moral ha crecido en cuanto avanza la modernidad. Höffe, por ejemplo. Cita la moral en Bacon, la cual no se da en la universalidad de investigar, es decir, en la felicidad de quien investiga por investigar. Sino en “la actitud de este para con la vida y su investigación, teniendo en cuenta los resultados que dicha investigación arroja para con el prójimo” (Höffe, 2008, pág. 111).

La relación es simple: la ciencia y la técnica constituyen un poder de primer nivel, que establece un conocimiento científico del mundo. La moral constituye así un poder de segundo nivel, orientado hacia la utilidad. Así, la moral personal pasa a ser sustituida por una moral social, llamada por Höffe Sistémica, la cual tiene en cuenta a todos los integrantes del sistema, y “procura socializar los aspectos básicos y primarios de la investigación científica”. (Höffe, 2008, pág. 113).

Esto quiere decir que el papel de la moral implica renovar la promesa de felicidad dentro del marco de la vida cotidiana, por lo cual “no se puede tolerar cualquier afectación al proyecto de vida individual” (Woolcott & Monje, 2018, p. 138), visibilizando su

alcance en el entorno social, ya que, de acuerdo a esto, “se garantiza un nuevo criterio de justicia cognitiva” (Barreto, 2014, p. 398).

III. EL MODELO DE LAS NORMAS DE DWORKIN Y LA DIATRIBA DE LOS PRINCIPIOS RELIGIOSOS

El ejercicio de estudio de la teoría del Derecho a partir de su operación se denomina Jurisprudencia; y es una labor algo tediosa para los profesionales del Derecho, porque les obliga a no pensar en los clásicos presupuestos de la interpretación jurídica, sino a desarrollar un estudio más profundo y concienzudo de las realidades jurídicas presentes en los casos sometidos a estudio, en donde “a través del derecho, se pueda alcanzar paz y resistencia” (Navas, Cubides & Caldera-Ynfante, 2018, p. 115), Dworkin cita varios ejemplos, como los de la jurisprudencia ética, o la jurisprudencia analítica, para demostrar la evolución de dicho concepto en el marco de un sistema jurídico meramente anglosajón, en principio muy inglés, enfocado en los conceptos jurídicos desarrollados en la doctrina del derecho inglesa, y luego en la jurisprudencia analítica norteamericana en la cual, basados en el realismo jurídico, procuraban dar un enfoque científico que permitiera determinar la verdadera función de los jueces en el marco del proceso, evidenciado en el impacto que tienen sus decisiones en un entorno social determinado; ya que, Para Dworkin, la jurisprudencia ética es aquella que procura estudiar lo que realmente es Derecho, mientras que la jurisprudencia analítica es aquella que procuraba la cuidadosa elaboración de ciertos términos de corte

jurídico, que son fundamentales para el estudio del Derecho Dworkin critica estas concepciones, porque considera que son fastidiosas, en la medida que “en ciertas ocasiones son usadas sin siquiera conocer que significan en realidad”. (Dworkin, 2007, p 45).

El problema central del estudio de la jurisprudencia, en Dworkin, es la capacidad que han tenido aquellos que se dedican a su estudio de falsear el real objeto de sus problemas, que es el sustrato moral de la obediencia a las normas, colocando para todo caso una solución meramente jurídica, al modo de “una reflexión respecto al cumplimiento y ejecución de normas determinadas” (Cubides, Sierra & Mejía, 2018, p. 15). En este caso cae la primera pregunta nuclear de la teoría del derecho de Ronald Dworkin: ¿los jueces siempre siguen las normas, incluso en casos difíciles y controvertidos, o establecen algunas veces normas nuevas y las aplican retroactivamente? (Dworkin, 2007).

Esta discusión ha dado pie a delimitar el alcance respecto al cual se prescribe la discusión sobre la operatividad del Derecho: los casos fáciles son aquellos en los cuales el juez únicamente hace un ejercicio de subsunción, es decir, de aplicación mecánica de una norma anterior a una situación fáctica presente; mientras que los casos difíciles son aquellos que procuran justificación más allá de las normas, donde “la construcción constitucional puede, en suma, ser variable” (Vivas, 2018, p 140), dado que estas se quedan cortas en su aplicación al respecto; esta justificación puede estar determinada en principios políticos y de justicia, que dictan a la corte encargada de

solucionar esa situación jurídica, una directriz base para fallar, tal como funciona en el Derecho laboral, en donde “las transformaciones jurídicas benefician tanto a trabajador como a empleador” (Ostau de Lafont de León & Niño, 2017, p. 22).

Habiendo expresado lo anterior, Dworkin entra a determinar cómo se compone el sistema jurídico, razón por la cual parte de una crítica al positivismo, el cual se compone de una suerte de principios nucleares que lo componen; estos principios son los siguientes:

1. En primera medida, el Derecho es un conjunto de normas especiales usadas en forma directa e indirecta por una comunidad, cuyo fin es determinar qué tipos de comportamientos son castigados, como un “Criterio de justicia social” (Moya, 2018, p.63); o sometidos a sanción por parte de las autoridades destinadas para ello, con el fin de “mantener la paz y la concordia social” (Silva, Vizcaíno & Ruiz-Rico, 2018, p. 17). El criterio para expresar su pertinencia es el pedigree, es decir, con la forma en la cual fueron adoptadas o que estas evolucionaron, Por lo tanto, se podría afirmar que “El Derecho constituye un sistema estructurado de garantías que, de la constitución hacia abajo, determina las formas jurídicas de los Derechos de los Individuos”. (Agudelo, Et. Al., 2016, p. 12).

2. También están las normas jurídicas validas que agotan el concepto de Derecho, que se dan en el caso en que no se pueda aplicar una determinada regla a una situación fáctica por carecer

de propiedad para ello, o por ser simplemente vagas; caso en el cual “asume el cumplimiento de los Derechos avalados internacionalmente en un Estado determinado” (Ostau de Lafont de León & Niño, 2016, p. 69). Antes de Dworkin, esta facultad se denominaba “discrecionalidad”, y permitía a un operador ir más allá de los límites del Derecho, y solucionar esa circunstancia de acuerdo a su criterio como operador. La consecuencia de este ejercicio es simple: o puede determinar una nueva norma, o ampliar una norma ya existente. (Agudelo, 2013, p 114).

3. La obligación jurídica enmarca una suerte de inclusión de determinadas circunstancias fácticas en una norma jurídica válida, en la cual se exige o se prohíbe la realización de algo. esta obligación supone que, de no existir, simplemente no se configura obligación como tal, entonces, para Dworkin, esta lista de 4 elementos configura el cuerpo completo de lo que es el positivismo, sobre el cual “disponen todos los Ius filósofos que se dedican al estudio concreto y exhaustivo del mismo”. (Dworkin, 2007, p 66).

Este corpus jurídico positivista permite el análisis de las versiones que, históricamente, se han dado de este. Dos de las cuales son importantes especialmente: Austin y Hart. Veamos:

Austin argumenta que la obligación es “el hecho de estar sometido a una norma, una norma como un mandato general”

(Dworkin, 2007, p 67) , dicha expresión del deseo de un superior político está respaldada por su poder, y este a su vez, por la voluntad de hacer respetar, coercitivamente, dicha voluntad positiva; la cual es la expresión de un deseo por parte de un superior político, que espera que otros dirijan su vida en la forma en que este prescribe, por lo cual “Determina máximas jurídicas por sí solas” (Cubides, Caldera-Ynfante & Ramírez, 2018, p. 179). Dichas ordenes son aplicadas por operadores que reciben del soberano, la potestad para resolver dichas contingencias basándose tanto en las normas, como en criterios discrecionales en caso tal que las normas no tengan una fuerte aplicación. Aunque Dworkin admira la simplicidad del modelo de Austin, plantea dos críticas: la primera enfocada a la simpleza del mismo, que lo hace plano, y poco operativo. La segunda, enfocada a que le daba tanto eco a la expresión manifiesta de un deseo, que no se podía distinguir entre la orden de un gánster y la de una autoridad jurídicamente instituida; máxime que, para Austin, dicha distinción no es posible conceptualizar.

Hart, por el contrario, distingue entre dos tipos de normas: primarias y secundarias. Las normas primarias son aquellas que imponen obligaciones y garantizan derechos a una determinada comunidad, Dworkin las llama reglas de todo o nada –All or nothing rules--; y las reglas secundarias que son aquellas que expresan como y quien puede formar, reconocer, modificar o extinguir las reglas primarias. Esta distinción plantea un análisis general de las normas, enfocada en la distinción entre verse obligado a, hacer algo y estar obligado a algo. Distinguiendo así una norma de una orden, por el

simple hecho que la primera es normativa, es una orden que trasmite más allá que la obligación de cumplirla so pena de una sanción, la cual “contempla, entre otros, el poder coercitivo del estado” (Silva, Rinaldi & Pérez, 2018, p. 119). La obligación jurídica es normativa porque “su facultad coercitiva emana de una autoridad instituida para ello por parte del Estado”. (Dworkin, 2007, p 68).

Dworkin expresa en este punto, que el Derecho no se compone únicamente de reglas de todo o nada, como las que enuncia Hart, sino que también se compone de principios y de directrices políticas, que, en una relación trivalente, componen una única estructura sobre la cual se construye el sistema jurídico, con base a un único criterio, llamado integridad, buscar un único fin, la justicia.

Se entiende por directriz política aquel tipo de estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado, ya sea social, político, económico; un principio, por el contrario, es un estándar que ha de ser observado, no al nivel de una directriz política, sino porque es un criterio para obtener justicia, equidad o alguna otra de las dimensiones de la moralidad por parte de un operador jurídico, y a su vez, “determinar cómo puede darse, funcionalmente, el castigo penal a acciones jurídicamente lesivas” (Torres, Tirado & Trujillo, 2018, p197), dado que lo que se pretende es: “Buscar y hallar principios y objetivos válidos a partir de los cuales un orden jurídico pueda justificarse desde sus elementos esenciales”. (León, 2014, p. 33).

La distinción entre normas y principios es un poco más difícil conceptualmente, pero Dworkin se propone a desempeñarla de la siguiente forma: mientras las reglas se aplican en una dimensión jurídica, los principios equivalen a una dimensión moral que se circunscribe al ejercicio mismo del Derecho; es decir, mientras las reglas prescriben conductas realizables o no en el marco de la libertad de cada individuo, los principios pueden ser identificados como criterios de solución de situaciones jurídicas difícilmente solucionables desde la óptica de las reglas. Así, si las reglas se aplican o no en un determinado contexto, los principios sirven “como justificación de solución en situaciones en las cuales las reglas se quedan cortas, por cuanto su ámbito de aplicación no llega hasta esos puntos”. (Luzzati, 2013, p 63).

También hace claridad en un aspecto sustancial. Los principios pueden aplicarse al estilo de las normas en el marco de la función judicial, dado que es el juez quien identifica en el marco de la historia jurídica del sistema la pertinencia o no de dichos principios a la situación jurídica estudiada. Esta solución, por ser propia de un ejercicio moral por parte del juez, prescribe un juicio moral desarrollado en pro de dotar al sistema de precedentes interpretativos a la hora de solucionar casos difíciles, Al tenor de lo expuesto, podríamos afirmar, en Prieto, que la finalidad de la discusión en Dworkin al tenor de la teoría de los principios, no es más que “construir un proceso argumentativo de axiomatización que posibilite la inclusión de pautas morales”. (Prieto, 2015, p. 32).

Para Dworkin, los principios son normas cualitativamente diferentes a las Reglas; dado que son normas dotadas de unas dimensiones de peso o importancia relativa determinadas y determinables en cada caso concreto, diferentes a las Reglas, que son formulaciones normativas de “Todo o Nada”; en cambio su relación de pertenencia al sistema, su validez y su aplicabilidad depende de su pertenencia total o parcial a un sistema jurídico determinado; así:

Las Reglas, entendidas como Formulaciones Disyuntivas de todo o nada, son o no aplicables a un caso concreto, y su validez, eficacia y aplicabilidad depende de esta relación. Sin embargo, los Principios, debido a su carácter complejo, permiten un análisis más profundo de su existencia, dado que sus relaciones permiten su entrecruzamiento en infinidad de supuestos fácticos. (Pérez, 2006, p 99).

Dicha relación de pertenencia de los principios al sistema es abstracta, dado que su indeterminada naturaleza permite la trasposición de uno o varios de ellos en una situación de hecho determinada; que son “Condiciones de protección y aplicación de Derechos “ (Chacón, Rodríguez & Cubides, 2018, p. 33), propiciando infinidad de supuestos y soluciones a casos sometidos a estudio jurídico por parte del sistema; que son aplicables dependiendo de su peso relativo en cada caso concreto con base en la siguiente relación: “El principio con más peso es aplicable, el que tiene menor peso es Inaplicable, en un caso concreto.” (Pérez, 2006, p 102).

Así las cosas, la operatividad de un caso concreto a propósito del problema de los principios obedece a una lógica gradual, en donde

“se plantee una regla eficaz de solución de controversias jurídicas analizando la historia jurisprudencial” (Palencia, León, Ávila & Carvajal, 2019, p. 429); es decir, realimentable en cada caso, lo cual nos permitiría aplicar las formulaciones lógicas pertinentes a cada caso, a la hora de resolver, en dicho caso, la colisión que se pueda presentar entre principios; incluso con “herramientas poco convencionales a la hora de efectuar razonamientos jurídicos” (Cotino, 2019, p. 51).

Dworkin parece entender que las reglas son “frecuentemente un compromiso de principios y valores” (Pérez, 2006, p. 102), es decir, un desarrollo de uno o varios principios en un ámbito meramente legal; encaminado a la solución de un determinado caso concreto a la luz de una formulación lógica que sopesa las dimensiones de peso de cada principio, Esto es, a “las diferentes formas de comportamiento y relación de los principios a sea en el sistema o en el caso concreto”. (Pérez, 2006, p. 102). De lo anterior podemos afirmar que en Dworkin los principios son aquellas normas que dotan al sistema de sentido, dado que propician y justifican las reglas emitidas por el sistema para la solución de casos concretos.

En *Los Derechos en Serio*, Dworkin expresa respecto a los principios que estos no necesariamente deben estar por escrito, dado que pueden aparecer improvisadamente en la praxis judicial; no son susceptibles de cuantificación en una lista cerrada que los exprese, dado que esta se modificaría constantemente; y, además, rodean completamente el entorno jurídico del sistema. Además, los conflictos

surgidos en medio de la distinción normas-principios escapan de toda formulación lógica dado que, hasta para la lógica tradicional, es muy complejo solucionar lógicamente conflictos entre cosas de distinta jerarquía; razón por la cual, el mismo Dworkin critica el modelo piramidal del Derecho, junto con la denominada *Jurisprudencia mecánica*, ya que “Escapan del control político y democrático que le de vigencia” (Córdova & Ávila, 2017, p. 143). De esto podemos inferir que para Dworkin los Principios escapan de toda formulación axiomática que permita su deducción mediante algún tipo de algoritmo; dado que “por su naturaleza compleja, dotaría al sistema de imprecisiones a la hora de reconstruir el sistema Jurídico”. (Dworkin, 2006, p 197).

Mediante sus críticas, Dworkin enfrenta la vocación moral de los principios con las bases axiomático – Jurídicas del sistema Jurídico; demostrando en esta tensión la imposibilidad de completitud de un sistema jurídico, dado que es prácticamente improbable determinar la totalidad de los principios y cumplir con esa exigencia de completitud, exigencia que, a la postre, “determina criterios de protección de Derechos en pugna” (Pitre, Moscote, Curiel, Archila & Amaya, 2017, p. 129).

Es cierto que el modelo Fundacionalista del Sistema Jurídico exige la axiomatización de una suerte de “Normas Fundantes” o “Reglas de Reconocimiento” que permitan la posterior deducción de hipótesis normativas que le den cuerpo al sistema jurídico; lo cual, en otras palabras, constituye una suerte de secularización de los principios

aplicables a las causas jurídicas; Esto implica que, en palabras de Shakman: “el secularismo se erige como una forma de gobierno, producto del proceso en virtud del cual los principios que antes fundamentaban un saber religioso han sido privatizados, marginalizados y supeditados” a un razonamiento jurídico que les da sentido. (Shakman, 2015, p. 27).

¿Cómo vincular entonces los principios? Por su carácter moral y general, deben vincularse en la base axiomática del sistema; lugar en el que su carácter moralizado no contravendría la vocación positiva del sistema dado que, por el contrario, lo dotaría de un nivel de abstracción tal que le permitiría ampliar el espectro de formalización de situaciones fácticas al interior del sistema jurídico, completando así la base algorítmica y axiomática del sistema jurídico, como “construcción de máximas jurídicas válidas” (Pérez, 2018, p. 70).

A su vez, se presenta el *Positivismo* Incluyente como una Estrategia del positivismo de conciliar la Regla de Reconocimiento y la moralidad; con el fin de ampliar el espectro de axiomatización normativa para incluir en el sistema jurídico positivo principios de naturaleza abstracta, Como diría Ferrajoli en Pérez, la pertinencia de la axiomatización del sistema jurídico “Reside en la asunción de un número limitado de conceptos primitivos que definen teoremas demostrados con antelación, así como reglas de formación y transformación estipuladas en dicho sistema anteriormente”. (Pérez, 2006, p 105). La clave para la inclusión de principios en una decisión jurídica radica en dar cuenta de su aplicación, no como criterios o

interpretaciones personales, sino como criterios propios del sistema, “interpretados por el operador en razón de su pertenencia fáctica y su pedigrí a la hora de ser aplicado”. (Waldron, 2005, p. 72).

Aun así, Dworkin nos recuerda la relación autorreferente de los principios, dado que estos en su aplicación se comparan – En dimensiones de Peso y Pedigrí – con otros principios, haciendo la lista de principios jurídicos eterna e incomprensible; determinarlos uno a uno nos empujaría a duplicar tautológicamente el ordenamiento jurídico vigente, Dicha tautología implica la realización de unos determinados listados de principios descriptivos, conflictivos entre sí, abstractos y en gran medida indeterminados e indeterminables; labor “de por sí imposible y dispendiosa, dada la naturaleza autorreferente de los principios, que permite que estos se desarrollen más y más conforme se empleen en el tiempo”. (Pérez, 2006, p 107). Respecto a esta circunstancia, Pérez Bermejo propone el argumento del paradigma; El cual Plantea que los principios no necesariamente implican su interpretación a base de otros principios, reduciendo el sistema al absurdo, tal como sería “abarcar una situación fáctica que nada influye para evitar otra” (Restrepo, 2018, p. 125). La negación de esta posibilidad permite distinguir casos claros o paradigmáticos, y casos oscuros; cuya diferencia permite interpretar los principios tal y como se interpretan las reglas (por subsunción):

- Claros. En este caso, los principios operan como paradigmas determinados por subsunción sin controversia en el ámbito de aplicación de uno o varios principios determinados, interpretados sin

problema por el juez, sin embargo, es necesario afirmar que, “desde Alchourrón y Bulygin, la noción de caso es problemática”. (Agudelo, et, al., 2016, p 28).

- **Oscuros.** En este otro caso, se presentan principios en Pugna que exigen un examen detallado de los mismos al interior del ordenamiento jurídico, en donde “La obligación de garantía de los Derechos coacciona su cumplimiento por parte de los Estados” (Chacón, Pinilla & Hoyos, 2018, p. 158). En el marco de los “Casos oscuros”, se evidencia la raíz fundamental de la función judicial, que no es más que “buscar abarcar una perspectiva interna, en donde coexistan varias culturas que formen la identidad y cultura del Estado” (Galán, 2016, p. 34).

CONCLUSIONES

En la teoría del Derecho planteada por Dworkin, la integridad adquiere relevancia en la medida en que permite la vinculación de todos los criterios normativos que lo componen. el modelo Fundacionalista del Sistema Jurídico exige la axiomatización de una suerte de Normas generales” que permitan la posterior deducción de hipótesis normativas que le den cuerpo al sistema jurídico.

¿Cómo vincular los principios al sistema desde la integridad? Por su carácter moral y general, deben vincularse en la base axiomática del sistema; lugar en el que su carácter moralizado no

contravendría la vocación positiva del sistema dado que, por el contrario, lo dotaría de un nivel de abstracción tal que le permitiría ampliar el espectro de formalización de situaciones fácticas al interior del sistema jurídico, ya que “determinaría la fuente de surgimiento de otros Derechos Humanos” (Castaldo & Ávila, 2009, p. 131); es ahí donde los razonamientos religiosos pueden tener cierta relevancia al interior del análisis jurídico en el modelo de Dworkin, al modo de una “seguridad en la garantía de los Derechos Humanos” (Carvajal, 2018, p. 106).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACOSTA PÁEZ, Estefanía y LEÓN MOLINA, Jorge. 2018. “Una mirada al derecho internacional desde H. L. A. Hart”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 50-57.
- AGUDELO, Oscar. 2013. “El cálculo de acciones”. *Revista Novum Ius*. Núm 7 (1). Universidad Católica de Colombia
- AGUDELO, Oscar *Et. Al.* 2016. **Perspectivas del Constitucionalismo**. *Ed.* Universidad Católica de Colombia. Bogota (Colombia)
- AGUDELO, Oscar *Et. Al.* 2016. **Teoría Jurídica y enseñanza del Derecho**. *Ed.* Universidad Católica de Colombia. Bogota (Colombia)
- AGUDELO GIRALDO, Óscar y PRIETO FETIVA, Camilo. 2018. “A vueltas con la legitimidad democrática. El caso de la explotación minera”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 26-36.
- ARIZA LÓPEZ, Ricardo. 2018. “Los feos, los sucios, los malos: Criminalización surrealista de los acontecimientos urbanos”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 170-178.
- BARRETO, José Manuel. 2014. “Epistemologies of the south and the human rights: Santos and the question for global and cognitive justice”. **Indiana Journal of global legal studies**. 21:2: 395-422.

- BARRETO, José Manuel. 2006. "Ethics of emotions as ethics of human rights: A jurisprudence of sympathy in Adorno, Horkheimer and Rorty". **Law and critique**. 17: 73-106.
- BECERRA, Jairo; VELANDIA Jhon y LEÓN, Ivonne. 2018. "Un modelo para la implementación de la Ley de Transparencia en Colombia: el Software Transparenci@". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 99-112.
- BERMAN, Harold. 1996. **La formación de la tradición jurídica de Occidente**. Ed. Fondo de Cultura Económica. México
- BERNAL CASTRO, Carlos. 2018. "Mutaciones de la criminalidad colombiana en la Era del Posconflicto". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 80-95.
- BLANCO ALVARADO, Carolina. 2019. "El ámbito del derecho en la descentralización territorial colombiana y la comunidad andina (CAN)". **Revista Republicana** 26: 93-108.
- BURGOS SILVA, Germán. 2018. "El Estado moderno en cuanto «abstracción armada». Algunas reflexiones". **Revista Republicana**. 24: 105-126.
- CALDERA-YNFANTE, Jesús. 2018. "La democracia como derecho fundamental: Ideas sobre un modelo de democracia integral". **Opción**. 34.87: 584-624.
- CARREÑO DUEÑAS, Dalia y SÁNCHEZ ACEVEDO, Marco. 2018. "La asunción del hiper-estado". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 38-48.
- CARVAJAL MARTÍNEZ, Jorge. 2018. "El paradigma de la seguridad y las tensiones con los derechos humanos". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 97-110.
- CASTALDO, Katia y ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María. 2009. "Le fonti del sistema comunitario di protezione dei diritti dell'uomo". **Boletín mexicano de derecho comparado**. XLII.124: 125-154.
- CASTILLO DUSSÁN, César y BAUTISTA AVELLANEDA, Manuel. 2018. "Acceso a la justicia alternativa: Un reto complejo". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 163-176.

- CHACÓN TRIANA, Natalia; PINILLA MALAGÓN, Julián y HOYOS ROJAS, Juan. 2018. “La protección de los derechos humanos a la luz de las nuevas obligaciones internacionales frente a la lucha contra el terrorismo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 152-161.
- CHACON TRIANA, Natalia; RODRIGUEZ BENJARANO, Carolina y CUBIDES CARDENAS, Jaime. 2018. “Protección de los derechos fundamentales y terrorismo: dilemas en el uso de la fuerza”. **Revista Espacios**. 39.16: 28-36.
- CÓRDOVA JAIMES, Edgar y ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María. 2017. “Democracia y participación ciudadana en los procesos de la administración pública”. **Opción**. 33.82: 134-159.
- COTINO HUESO, Lorenzo. 2019. “Riesgos e impactos del big data, la inteligencia artificial y la robótica. enfoques, modelos y principios de la respuesta del derecho”. **Revista General de Derecho Administrativo**. 50: (s.d.).
- CUBIDES CÁRDENAS, Jaime; CALDERA-YNFANTE, Jesús y RAMÍREZ-BENÍTEZ, Érika. 2018. “La Implementación del Acuerdo de Paz y la Seguridad en Colombia en el Posconflicto”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra) 178-193.
- CUBIDES CÁRDENAS, Jaime; SIERRA ZAMORA, Paola y MEJÍA AZUERO, Jean. 2018. “Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, Víctimas y posacuerdo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 11-24.
- DAZA GONZÁLEZ, Alfonso. 2016. “El principio de complementariedad en la investigación, juzgamiento y sanción de delitos internacionales”. **Revista Republicana**. 21: 43-58.
- DE LOS SANTOS OLIVO, Isidro y ÁVILA HERNANDEZ, Flor María. 2019. “Afirmación del principio de supremacía constitucional a partir del control de convencionalidad en un constitucionalismo global. Un enfoque diacrónico conceptual”. **Utopía y praxis latinoamericana**. 24.3 (Extra): 101-114.
- DEL PICÓ, Jorge. 2013. “Libertad religiosa y orden publico. La colisión entre la noción imperante del orden público y los fines religiosos en el caso de la objeción de la inscripción en el registro

- de entidades religiosas a la iglesia de la unificación”. *Revista de Estudios Constitucionales*, 11 (2) Universidad de Talca
- DWORKIN, Ronald. 2007. **Los Derechos en Serio**. Ed. Ariel. Barcelona (España)
- FLÓREZ ACERO, Germán; SALAZAR-CASTILLO, Sebastián y ACEVEDO PÉREZ, Carlos. 2018. “De la indiferencia pública a la protección de los autores e intérpretes de las producciones de cine en Colombia, a propósito de la ley Pepe Sánchez de 2017”. **Vniversitas**. 67: 57-79.
- GALÁN, Astrid. 2016. “Entre justicia y moralidad: criterios metateóricos en cuanto a la Justicia, la moral y el Derecho”. *Revista Novum Ius*, 10 (2) Univeridad Catolica de Colombia
- GALÁN, Astrid. 2016. “Los Derechos Humanos fundamentados mediante la legitimación y la moral jurídica”. *Revista Novum Ius*, 10 (1) Universidad Católica de Colombia
- GÓMEZ JARAMILLO, Alejandro. 2018. “Populismo, obediencia y divergencia”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 33-48.
- GONZÁLEZ-MONGUÍ, Pablo. 2018. “Selectividad penal en la legislación para la paz de Colombia”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 131-144, Venezuela.
- GUADARRAMA GONZÁLEZ, Pablo. 2013. “Andrés Bello: Trascendencia de su filosofía e identidad latinoamericana”. **Revista de Filosofía**. 74.2: 24-42.
- GUADARRAMA GONZÁLEZ, Pablo. 2018. “Humanismo práctico y el poder de las instituciones en la gestación del pensamiento político latinoamericano”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.81: 13-29.
- GUADARRAMA-GONZÁLEZ, Pablo. 2019. “La cultura como condición de paz y la paz como condición de cultura en el pensamiento latinoamericano”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 24.1 (Extra): 43-66.
- GUBAREVA, Anna. KOVALENKO, Kseniya. 2017. “Mutualistic relationship of religion, law and economics in the modern

- world”. *Revista Universidad y Sociedad*, 9 (2) Universidad de Cien Fuegos
- HABERMAS, Jürgen. 2006. **Entre naturalismo y religión**. Ed. Paidós. Barcelona (España)
- HÖFFE, Ottfried. 2008. **El proyecto político de la modernidad**. Fondo de Cultura Económica. México D. F.
- KANT, Immanuel. 1999. **La Contienda entre las facultades de Filosofía y Teología**. Trotta. Madrid (España)
- KENDRICK, Leslie. SCHWARTZMAN, Micab .2018. “The etiquette of Animus”. *Harvard Law Review*, Vol 132: 133.
- LEON, Jorge. 2014. “Tensión entre Derechos y principios: consideraciones a la interpretación judicial de la moral en la praxis del Derecho”. *Revista Novum Ius*, 8 (2) Universidad Católica de Colombia
- LLANO FRANCO, Jairo y SILVA GARCÍA, Germán. 2018. “Globalización del derecho constitucional y constitucionalismo crítico en América Latina”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 59-73.
- LUZZATTI, Claudio. 2013. **El principio de autoridad y la autoridad de los principios**. Ed. Marcial Pons. Madrid (España)
- MACINTYRE, Alasdair. 1994. **Justicia y Racionalidad**. Ed. EUNSA S.A. Barcelona (España)
- MARTÍNEZ LAZCANO; Alfonso; CUBIDES CÁRDENAS, Jaime y MORENO TORRES, María. 2017. “Análisis comparativo de los mecanismos de protección de derechos humanos en la omisión legislativa dentro del ordenamiento jurídico de México y Colombia”. *Estudios Constitucionales*. 15-2: 229-272.
- MONJE MAYORCA, Diego. 2015. “La búsqueda del espíritu traslativo de la compraventa consensual: Un antiguo instrumento en la cultura jurídica latinoamericana para el fomento del comercio común”. *Revista de Derecho Privado*. 28: 153-187.
- MOYA VARGAS, Manuel. 2018. “Sentido de justicia y proceso penal”. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. 23.1 (Extra): 50-63.

- NAVAS CAMARGO, Fernanda; CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime y CALDERA-YNFANTE, Jesús. 2018. "Human Rights Encouragement Through Peaceful Resistance Initiatives in Rural Bogotá". *Opción*. 34.18 (especial): 2102-2126.
- NAVAS CAMARGO, Fernanda y MONTOYA RUIZ, Sandra. 2018. "The need of having an intercultural approach, in the welcome mechanisms of migrants and refugees in Bogotá. Policy review, learning from others, making proposals". *Utopía y Praxis Latinoamericana*. 23.2 (Extra): 114-126.
- OSTAU DE LAFONT DE LEÓN, Francisco Rafael y NIÑO CHAVARRO, Leidy Ángela. 2017. "La filosofía del mundo del trabajo en el siglo XXI". *Revista Republicana*. 22: 21-46.
- OSTAU DE LAFONT DE LEÓN, Francisco Rafael y NIÑO CHAVARRO, Leidy Ángela. 2016. "Incidencia del derecho internacional del mundo del trabajo en el marco de los derechos humanos en Colombia". *Revista Republicana*. 20: 65-96.
- PALENCIA RAMOS, Eduardo Antonio; LEÓN GARCÍA, Marcela; ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María y CARVAJAL MUÑOZ, Paola Margarita. 2019. "El precedente judicial: Herramienta eficaz para jueces administrativos del distrito de Barranquilla". *Opción*. 35.89-2: 396-434.
- PEREZ, Juan. 2006. **Coherencia y sistema jurídico**. Ed. Marcial Pons. Madrid (España)
- PÉREZ SALAZAR, Bernardo. 2018. "Construcción de paz en el orden del derecho transnacional penal: El caso Colombiano". *Utopía y Praxis Latinoamericana*. 23.1 (Extra): 65-78.
- PETRONE, Alessandra y PICARELLA, Lucia. 2017. "El cosmopolitismo de la utopía a la posible implementación práctica". *Revista de filosofía*. 86.2: 70-90.
- PICARELLA, Lucia. 2018. "Democratic Deviations and Constitutional Changes: The Case of Turkey". *Academic Journal of Interdisciplinary Studies*. 7.2: 9-16
- PITRE REDONDO, Remedios; MOSCOTE ALMANZA, Hilder; CURIEL GÓMEZ, Rebeca; ARCHILA GUIO, Jesús Enrique; AMAYA LÓPEZ, Nicolás Amaya. 2017. "Análisis comparativo de los mecanismos de protección de derechos humanos en la

- comisión legislativa dentro del ordenamiento jurídico de México y Colombia”. *Estudios Constitucionales*. 14.1: 126-132.
- PRIETO, Manuel. 2015. “La moralidad como base para el proceso de Axiomatización” *Revista Novum Ius*, 9 (1) Universidad Católica de Colombia
- RAWLS, John. 1995. **Liberalismo Político**. Fondo de cultura económica. México D. F.
- RESTREPO FONTALVO, Jorge. 2018. “Feminizar a los hombres para prevenir la criminalidad”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 112-129.
- RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo y SILVA-GARCÍA, Germán. 2018. “Tendencias y problemas actuales del sistema parlamentario en España”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 195-209.
- SÁNCHEZ ACEVEDO, Marco. 2019. “Retos que involucra el análisis de los datos de los ciudadanos-el caso de la política pública de big data colombiana-primera en la región latinoamericana”. **Revista General de Derecho Administrativo**. 50: (s.d).
- SCOCOZZA, Carmen. 2015. “La Primera Guerra Mundial. Un conflicto que llega desde el Este”. **Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura**. 42.2: 161-176.
- SILVA GARCÍA, Germán; RINALDI, Cirus y PÉREZ SALAZAR, Bernardo. 2018. “Expansion of Global Rule by Law Enforcement: Colombia’s Extradition Experience, 1999-2017”. **Contemporary Readings in Law and Social Justice**. 10.1: 104-129.
- SILVA GARCÍA, Germán; VIZCAÍNO SOLANO, Angélica y RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo José. 2018. “El objeto de estudio de la criminología y su papel en las sociedades latinoamericanas”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 11-18.
- SILVA GARCÍA, Germán y PÉREZ-SALAZAR, Bernardo. 2019. “Nuevas estrategias de construcción de la realidad del delito en el orden de las sociedades en red”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 24.2 (Extra): 124-133.

- SHAKMAN, Elizabeth. 2015. "Thinking about religion, law and politics in América Latina". *Revista de Estudios Sociales*, 51 (1) Universidad de los Andes
- TIRADO ACERO, Misael. LAVERDE RODRIGUEZ, Carlos Alfonso y BEDOYA CHAVARRIAGA, Juan Camilo. 2019. Prostitución en Colombia: Hacia una aproximación sociojurídica a los derechos de los trabajadores sexuales. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. 29: 289-315.
- TORRES VÁSQUEZ, Henry; TIRADO ACERO, Misael y TRUJILLO FLORIAN, Sergio. 2018. "El funcionalismo radical penal a partir de la bioética". *Revista Republicana*. 25: 179-198.
- VELANDIA MONTES, Rafael. 2018. "Medios de comunicación y su influencia en la punitividad de la política penal Colombiana". *Utopía y Praxis Latinoamericana*. 23.1 (Extra): 146-168.
- VELANDIA MONTES, Rafael y GOMEZ JARAMILLO, Alejandro. 2018. "Cadena perpetua y predicción del comportamiento. Un análisis sobre la delincuencia en contra de menores de edad y la política penal en Colombia". *Revista Republicana*. 25: 241-263.
- VIVAS BARRERA, Tania. 2018. "Le droit constitutionnel colombien à géométrie variable". *Utopía y Praxis Latinoamericana*. 23.2 (Extra): 140-150.
- WALDRON, Jeremy. 2005. **Derecho y Desacuerdos**. Ed. Marcial Pons S.A. Madrid (España)
- WOOLCOTT OYAGUE, Olenka. 2015. "La indemnización de las víctimas de riesgos médicos allende los límites tradicionales de la responsabilidad civil". **Revista Criminalidad**. 57.1: 61-74.
- WOOLCOTT OYAGUE, Olenka y FLÓREZ ACERO, Germán. 2014. "El régimen de exención de responsabilidad de los ISP por infracciones de propiedad intelectual en el TLC Colombia Estados Unidos: Una explicación a partir de la DMCA y la DCE". **Vniversitas**. 129.1: 385-416.
- WOOLCOTT OYAGUE, Olenka y CABRERA PEÑA, Karen. 2018. "Las infracciones al derecho de autor en Colombia. Algunas reflexiones sobre las obras en internet y la influencia de nuevas normativas". **Revista Chilena de Derecho**. 45.2: 505-529.

- WOOLCOTT OYAGUE, Olenka y FONSECA CASTRO, Paola. 2018. “Los medicamentos y la información: implicaciones para la imputación de la responsabilidad civil por riesgo de desarrollo en Colombia”. **Revista Criminalidad**. 60.1: 79-93.
- WOOLCOTT OYAGUE, Olenka y MONJE MAYORCA, Diego. 2018. “El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la corte interamericana de derechos humanos - CIDH”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 128-138.



**UNIVERSIDAD
DEL ZULIA**

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales
Año 35, Especial No. 25 (2019)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.
Maracaibo - Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve